

EI PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACION: 2023-00100-00  
EJECUTANTE: ELSA FERNANDA CAMAYO.  
EJECUTADO. UGPP.

**A DESPACHO.** Popayán, 07 de noviembre de 2023.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que, una vez revisado nuevamente el término para interponer el recurso de reposición presentado por la parte demandada, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de pasarlo a Despacho para la decisión del mismo, se encontró que contabilizado el término desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago y la fecha en la cual mediante correo electrónico la parte ejecutada allegó el mencionado recurso, éste fue presentado fuera del término legalmente establecido para tal fin, asimismo me permito informar que el recurso de apelación presentado por la misma parte, fue allegado dentro del término legal dispuesto para ello. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 921**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAPAYÁN.**

Popayán, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Es necesario, previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte pasiva en contra del auto que libró mandamiento de pago, resolver sobre el reconocimiento de personería.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes PAR CAPRECOM a través de Escritura Pública 05 del tres (3) de enero de 2023 le confirió poder especial amplio y suficiente al doctor PABLO MALAGÓN CAJIAO identificado con C.C. 1.144.027.084 de Cali, Valle y con Tarjeta Profesional Número 246.550.

Que el doctor PABLO MALAGÓN CAJIAO constituyó poder especial a la empresa DISTIRA EMPRESARIAL Nit. 901.661.426-8, para que en nombre y representación del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, asuma la defensa judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Que la mencionada empresa actúa a través de su representante legal doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, Con Cédula de Ciudadanía 1.085.897.821 y ha otorgado sustitución de poder a la doctora MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO identificada con C.C. 1.101.179.532 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 387.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la demandada en este proceso.

Revisado el expediente se observa que el auto que libró orden de pago fue notificado mediante correo electrónico el día dieciocho (18) de agosto del presente año; la parte ejecutada, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, recurre dicho auto, proponiendo recurso de reposición, recurso que fue enviado a este Juzgado mediante correo electrónico el día veintiocho (28) de agosto de esta anualidad.

El término para interponer el recurso de reposición en materia laboral es el contenido en el artículo 63 del CPTSS, que a la letra dice:

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Para la contabilización de este término se debe tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del año 2022, que a la letra estipula:

**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto, en el caso concreto la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago fue notificado mediante correo electrónico, el día dieciocho (18) de agosto del este año, el término consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venció el día veintitrés (23) del mismo mes y año y el término de que trata el artículo 63 del CPTSS, empezó a correr desde el día veinticuatro (24) de agosto del año en curso (inclusive) y venció el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) (inclusive), la parte demandada allega el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio el de apelación el día veintiocho (28) de agosto de esta anualidad, lo que significa que el mismo fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual debe declararse desierto el mencionado recurso.

Por otro lado, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 65 del CPTSS fue presentado dentro del término legal, por lo tanto, deberá concederse el recurso y enviar el proceso al Superior para que sea resuelto.

Por todo lo expuesto El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR desierto el recurso de reposición presentado por la parte actora por extemporáneo, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION propuesto por la apoderada de la parte demandada, PAR. CAPRECOM LIQUIDADO en contra del Auto Interlocutorio No. 450 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, a fin de que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a DISTIRA EMPRESARIAL SAS como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO y a su vez, como apoderada sustituta a la doctora MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO con Tarjeta Profesional Número 387.490 del C. S. de la Judicatura, en representación de la entidad señalada.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 165 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08-11-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

